



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés Isla, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por el Dr JUAN CARLOS POMARE, actuando en nombre propio contra la señora WENDY TORRES ALVEAR, informándole que por reparto ordinario le correspondió a usted su conocimiento RAD 2020-00053-00. Sírvase Usted proveer.

**ERIC MAY CARDENAS**  
Secretario

San Andrés Isla, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**AUTO No.0444-20**

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, observa el Despacho que el libelo no cumple con las directrices sentadas en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en virtud del cual: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) de familia...”, **disposición que deberá concordarse con el Artículo 40 *ejusdem* que prevé:** “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces...” (Resaltado fuera del original), por lo que una vez revisado el plenario se tiene que a las foliaturas no se anexo la conciliación respecto a lo pretendido en este asunto, siendo menester que tal actuación se encuentre surtida para acudir a esta instancia judicial.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta presente demanda, la cuales ha sido señaladas en precedencia, con fundamento en lo rituado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la solicitud, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición subsane la solicitud anexando la conciliación como requisito de procedibilidad, so pena de que sea rechazada.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda Verbal de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por el Dr JUAN CARLOS POMARE, actuando en nombre propio contra la señora WENDY TORRES ALVEAR, por lo expuesto en la parte motivas de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia,



con lo cual se subsanara la irregularidad que presenta la misma, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**